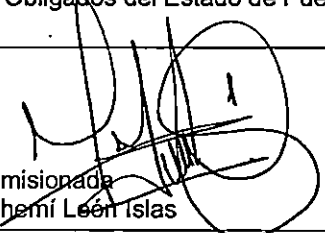
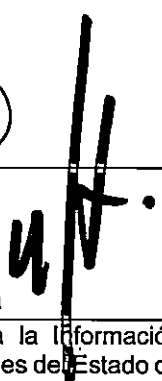


**Versión Pública de Resolución RR-1206/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1206/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1206/2024**
Folio: **210427324000185**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1206/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1206/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Así mismo, se requirió a al sujeto obligado, que proporcionara la información proporcionada en alcance a la persona reclamante, referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.


VI. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, y se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo

172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento.

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

"Solicito se me informe el número de puestos y/o casillas del interior del Mercado Benito Juárez cuyo usuario titular es la C." (Sic)

El día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través del área de la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1206/2024
Folio: 210427324000185

...En este sentido, le informo que por motivo del proceso de Entrega-Recepción en el que se encuentran todas las áreas del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y derivado al volumen de expedientes que obran en los archivos de la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis, se encuentran en revisión dado a que es información susceptible de observaciones, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla. Por ello, al encontrarnos en dicho proceso nos vemos imposibilitados en la entrega de la información solicitada." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad lo señalado a continuación:

"Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 169 y 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, interpongo Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del procedimiento de acceso a la información pública emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dentro del expediente SI-185/2024, notificada a la suscrita, mediante correo electrónico en fecha 26 de noviembre de 2024

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

ÚNICO: El Principio de Legalidad previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos; de ahí que, si la autoridad no cumple con tal requisito dicho acto carece de validez.

En ese tenor, la doctrina ha establecido que por fundamentación debe entenderse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Atendiendo a estas consideraciones y del análisis al acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2024 emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, dentro del expediente SI-185/2024; así como del oficio TM/0076/2024, signado por el Tesorero Municipal, al cual adjunta los oficios TM/DIC/070/2024 y TM/DIC/JAMT/039/2024, signados por el Director de Industria y Comercio y el Jefe de la Administración de Mercados y Tianguis, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mediante los cuales se señala haber dado cumplimiento a mi petición consistente en:

(Transcribe solicitud de acceso)

Se advierte que mi solicitud de información no fue atendida cabalmente, debido a que, el oficio TM/DIC/JAMT/039/2024 signado por el Jefe de la Administración de Mercados y Tianguis del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, al cual se remite medularmente la respuesta a mi petición, y que, a mayor ilustración se cita a continuación, carece de fundamento legal.

(Transcribe respuesta)

Derivado de lo anterior y del análisis al artículo 19 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla¹, tenemos que, si bien el dispositivo legal en cita prevé el proceso de Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, de su contenido no se desprende la obligación para las autoridades municipales, de reservar la información objeto de la entrega recepción.

¹ Artículo 19 Una vez concluida la entrega-recepción, la Comisión del Ayuntamiento electo; se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, y de existir inconsistencias en la documentación entregada, la comisión del Ayuntamiento electo, deberá llamar a la comisión del Ayuntamiento saliente involucrados para solicitar cualquier información o documentación que estime necesarias a fin de subsanar inconsistencias, los que estarán obligados a proporcionarlas y atender las observaciones consecuentes.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1206/2024
Folio: 210427324000185

Por otro y con relación a lo aducido por el Jefe de la Administración de Mercados y Tianguis del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, respecto al exceso de trabajo como justificante para no dar cumplimiento a la solicitud de información, de igual manera carece de fundamento legal, pues conforme a lo previsto en el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla², los sujetos obligados cuentan con un plazo de hasta 20 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía, plazo que además de ser razonable, prevé la posibilidad de ser ampliado por 10 días hábiles más a través del procedimiento legal previsto para tal fin, por lo que, de haber sido el caso el sujeto obligado pudo solicitar la ampliación de término previsto en la ley en la materia a efecto de cumplir adecuadamente con la solicitud de información de mérito.

En este sentido y del análisis a la respuesta que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado además de transgredir los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad de la información pública³, obstaculiza el derecho humano al acceso a la información invocando causas o circunstancias carentes de fundamento legal con el único fin de burocratizar un trámite que debería ser ágil, sencillo y expedito." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día trece de enero de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...Es con el oficio número TM/009/2025, que el Tesorero Municipal remite precisiones respecto de la solicitud materia del presente recurso, las cuales, como alcance a la respuesta dada en primer momento y hoy recurrida, fueron notificadas a la persona solicitante, vía correo electrónico por ser el medio señalado para recibir las mismas." (Sic)

Asimismo, el alcance de respuesta, mencionado en el informe justificado fue proporcionado por el área de la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis, se observa en los siguientes términos:

2

² Artículo 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Artículo 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla

Ponente:

Nohemi León Islas

Expediente:

RR-1206/2024

Folio:

210427324000185

OFICIO NUMERO: TM/DIC/JAMT/335/2024
ASUNTO: SE ENVIA INFORME
CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA: 12CA.1

C. ERICK ADAN CARREON LOPEZ
DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PRESENTE.

El que suscribe CECILIO JASIMANY AMADOR TORIBIO, en mi carácter de Jefe de la Administración de Mercados y Tianguis del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada en el artículo 8 fracc. VI, 14; del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Via Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, en contestación a los oficios TM/DIC/0128/2024; TM/0114/2024 signados por el Director de Industria y Comercio y el Tesorero Municipal respectivamente, y en alcance al oficio PMUT/0131/2024, signado por la Titular De La Unidad De Transparencia, referente al expediente SI-185/2024 relativo al recurso de revocación RR-1206/2024 donde solicitan se rinda el informe respectivo del recurso antes señalado; con fundamento en el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 7, 18, 19 y 20 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla; artículos 104, 105, 116, 120, 121, 122, 123 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimientos de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla; tengo a bien informarlo lo siguiente:

PRIMERO: A la fecha en que ingresaron la solicitud de información en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, donde solicitan puntualmente "Solícito se me informe el número de puestos y/o casales del centro del mercado Santo Juárez cuyo usuario titular es la C. Rosa Romero Xolacootzi" Motivación de entrega-recepción certificada, es decir el 25 de octubre de 2024, todas las áreas del H. Ayuntamiento nos encontramos en el proceso de Entrega Recepción de la Administración saliente 2021-2024 a la actual 2024 - 2027, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimientos de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla. Dichos Lineamientos establecen en su artículo 120 que la Comisión del Ayuntamiento electo deberán emitir un dictamen mediante el cual establezcan la existencia o no, de inconsistencias o irregularidades en el contenido de la documentación que corresponda al expediente integrado con motivo del acto de entrega recepción y como se manifiesta en áreas anteriores, la Comisión entrante está facultada para realizar

SEGUNDO: Ahora, ya que los archivos que obran en la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis forman parte de los anexos de entrega recepción serían, por tanto, susceptibles de ser observados, de acuerdo con la normativa antes enunciada y toda vez que la información solicitada forma parte de los anexos del proceso de entrega recepción y como se manifiesta en áreas anteriores, la Comisión entrante está facultada para realizar

las observaciones que estime pertinentes y que en caso de haberlas se realizarán las acciones previstas en los artículos 121, 122 y 123 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimientos de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla y los relativos 18, 19 y 20 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla; por lo que a la fecha de la petición, la información puede considerarse reservada, esto de conformidad al artículo 123 fracciones V, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no haber concluido en ese momento las etapas previstas para el proceso de entrega-recepción del Ayuntamiento.

TERCERO: En consecuencia, por los motivos y fundamentos expresados, se emitió el oficio de respuesta número TM/DIC/JAMT/036/2024 donde se atendió y se informó las razones porque no fue posible dar acceso a la información de la solicitud planteada, por lo que se dio contestación en tiempo y forma a la petición formulada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito tenerlo por presentado en tiempo y forma el presente informe.

En más por el momento, agradezco la brevedad de sus atenciones.

Del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente, se observa que la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis del sujeto obligado, informa en primer lugar; que a la fecha de ingreso de la solicitud, todas las áreas del Ayuntamiento se encontraban en proceso de entrega recepción de la administración saliente y que la Comisión del Ayuntamiento electo debería emitir un dictamen en el que señale las inconsistencias o irregularidades de la documentación del expediente integrado, esto con fundamento en los artículos 116 y 120 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimiento de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla.

Así también en su segundo punto, señaló que los archivos de la jefatura mencionada en el párrafo anterior formaban parte de los anexos de entrega recepción, los cuales eran susceptibles de ser observados, y que en caso de existir observaciones se debían realizar las acciones previstas en los artículos 121, 122 y 123 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimiento de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla, 18, 19 y 20 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, concluyendo que por las razones antes expuestas, la información solicitada debía considerarse como reservada de conformidad con el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de ~~tres~~ días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día trece de enero de dos mil veinticinco, a través de su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por ~~auto~~ de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1206/2024
Folio: 210427324000185

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable trató de perfeccionar su respuesta inicial, intentando clasificar la información como reservada, sin embargo; invocó un cuerpo normativo denominado *Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimientos de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla*, ordenamiento el cual no fue posible localizar, asimismo no adjuntó la prueba de daño del área responsable de poseer la información, que demostrara los extremos de las hipótesis señaladas del artículo 123 de la Ley de Transparencia local, tampoco consta el acta de Comité de Transparencia con la aprobación correspondiente de la clasificación de la información, ni la notificación de dichos documentos a la persona recurrente, subsistiendo la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta que niega la información de interés a la persona reclamante, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en los Considerandos Segundo y Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acuerdo del Expediente SI-185/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio TM/0076/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Tesorero Municipal.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio TM/DIC/070/2024 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro dirigido al Tesorero Municipal firmado por el Director de Industria y Comercio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio TM/DIC/JAMT/039/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro con respuesta dirigido al Director de Industria y Comercio firmado por el Jefe de Administración de Mercados y Tianguis.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número SA/No.62/24 con nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, a favor de Ana Lilia Montellano Flores, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Presidenta Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acuerdo identificado como Expediente No. SI-185/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio TM/0076/2024 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Tesorero Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio TM/DIC/070/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero Municipal firmado por el Director de Industria y Comercio.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio TM/DIC/JAMT/039/2024 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Industria y Comercio firmado por el Jefe de la Administración de Mercados y Tianguis.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en dos fojas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio PM/UT/131/2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro dirigido al Tesorero Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio PM/UT/037/2025 de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco dirigido al Tesorero Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada oficio número: TM/009/2025 de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada oficio número: TM/006/2025 de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Tesorero Municipal firmado por el Director de Industria y Comercio.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada oficio número: TM/DIC/JAMT/115/2024 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Industria y Comercio firmado el Jefe de Administración de Mercados y Tianguis.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta respecto al expediente al rubro indicado.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Atlixco, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el número de puestos y/o casillas del interior del Mercado Benito Juárez con el nombre de usuario titular especificado en su solicitud de acceso.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó, a través de la Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis, que se encontraban imposibilitados para entregar la información solicitado por encontrarse en el proceso de Entrega-Recepción todas las áreas del Ayuntamiento y que derivado del volumen de expedientes que obraban en los archivos del área mencionada se encontraban en revisión dado que era información susceptible de observaciones, con fundamento en el artículo 19 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta que le niega la información de interés.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que clasificó la información como reservada, los archivos del área responsable de la información formaban parte de los anexos de entrega recepción, los cuales eran susceptibles de ser observados, y que en caso de existir observaciones se debían realizar las acciones previstas en los artículos 121, 122 y 123 de los Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimiento de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla, 18, 19 y 20 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se precisó en el considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1206/2024
Folio: 210427324000185

cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, y recapitulando los antecedentes del asunto al rubro indicado, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada por encontrarse en el proceso de Entrega-Recepción y derivado del volumen de expedientes que obraban en los archivos de Jefatura de la Administración de Mercados y Tianguis, mismos que se encontraban en revisión dado que era información susceptible de observaciones, posteriormente en alcance a su respuesta inicial, le informó que la información solicitada debía ser considerada como reservada por formar parte de los anexos de entrega recepción, los cuales eran susceptibles de ser observados, y que en caso de existir irregularidades se debían realizar las acciones previstas en el Lineamientos para el Desarrollo de los Procedimiento de Entrega Recepción para el Municipio de Atlixco, Puebla y la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, derivado del agravio de la persona recurrente en el que alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le negaba la información solicitada ya que carecía de fundamentación y motivación, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto

expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Ahora bien, derivado del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad mediante la cual intentó clasificar como reservada la información solicitada, resulta necesario precisar el procedimiento por el cual los sujetos obligados para la clasificación de información, debiendo atender al procedimiento señalado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 116, 118 123, 125, 126 y 130 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales

Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo tercer párrafo, Décimo séptimo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Primero de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información. Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, procedimiento que inobservó el sujeto obligado.

Por otro lado, se puntualiza que la información solicitada consistente en conocer *el número de puestos y/o casillas del interior del Mercado Benito Juárez con el nombre de usuario titular* especificado, forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, regulado en el artículo 77, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que los sujetos obligados, tales como los Ayuntamientos deben publicar, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia local en relación con el numeral Quincuagésimo séptimo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1206/2024
Folio: 210427324000185

Derivado de lo anteriormente señalado, esta Ponencia pudo constatar la publicación de información, en el artículo y fracción arriba mencionados en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la Regulación de reconocimiento como usuario titular, con fundamento en los artículos 37, 39, 40, 41⁴ del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, en el que se reconoce a una persona física, en el padrón oficial de Tianguis y Mercados, tal como se muestra a continuación:

[illegible]

Una vez resuelta la viabilidad de la solicitud, la Dirección y/o Administración, requerirá al solicitante cumpla con lo siguiente: I. Realizar el pago de los derechos respectivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que se aplique; II. Comprometerse a cumplir con lo dispuesto por el Reglamento, las demás disposiciones jurídicas aplicables y dedicarse exclusivamente al giro que se autorice, y III. Las demás que determine la Tesorería Municipal, la Dirección y la Administración, según corresponda.

De este mismo modo, se puntualiza lo señalado en los artículos 3, 12 fracción I, 14 fracciones II y IV del Reglamento de Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública, del Municipio de Atlixco, referente a que las Cédulas de Funcionamiento, Permisos y Autorizaciones para ejercer el comercio en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y en Vía Pública, serán otorgadas por la Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal; así como una de las facultades del Tesorero Municipal es la de llevar un registro actualizado y cobrar por la expedición de las Cédulas de Funcionamiento y Permisos Provisionales expedidas por la Tesorería, la Dirección y la Administración, para ejercer el comercio en Mercados, Tianguis, Central de Acopio o Abasto y en Vía pública; así como la atribución de la Jefatura de administración de Mercados, Tianguis de contar con un padrón actualizado de comerciantes que realizan sus actividades en los Mercados, Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio, que se ubiquen en el territorio municipal.

Por último, derivado de la naturaleza del requerimiento de información el cual es un dato de tipo estadístico y numérico, debe ser puesto a disposición del público se cita el Criterio con número de control SO/011/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, derivado que las respuestas del sujeto obligado en efecto carecen de la debida de fundamentación y motivación, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, para efecto de que, proporcione el número de puestos y/o casillas del interior del Mercado Benito Juárez con el nombre de usuario titular señalado en la solicitud de acceso a la información, debiendo ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta y alcance otorgado por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

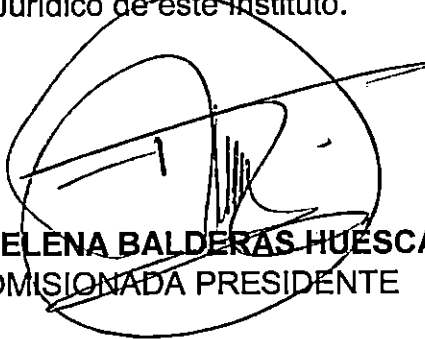
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

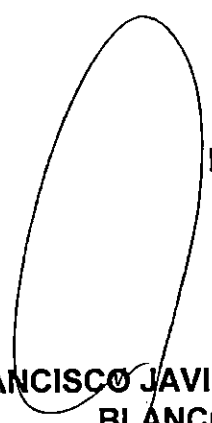
debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

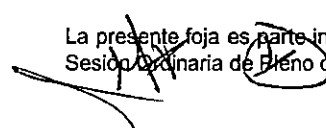
Expediente:

RR-1206/2024

Folio:

210427324000185


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1206/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución